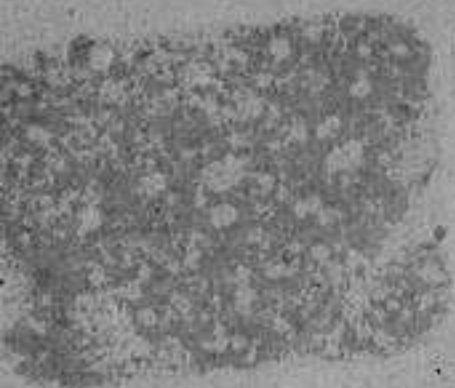


34

RES AST  
C4-9





123

R. 916 R. 2.309

F.A. 3

9

# BREVE NOTICIA

*del recurso de fuerza promovido*

POR

**D. JACINTO GONZALEZ,**

*Presbítero exclaustado del orden de Predicadores.*

POR

*habérsele separado del Economato*

de la

*Parroquia de S. Martin de Vega de Poja,*

**ARCIPRESTAZGO DE SIERO,**

**OBISPADO DE OVIEDO,**

en

**VIRTUD DE PROVIDENCIA**

DEL

*Gobernador Eclesiástico de la misma Diócesis.*



Oviedo :

Imp. de D. F. Pedregal.

1845.



D. 564076

42  
24

BREVE NOTICIA

del recurso de fuerza promovido

por

D. JACINTO GONZALEZ

Presbitero excomulgado del orden de Predicadores.

por

haberse separado del Excomulgado

de la

Parroquia de S. Martin de Vega de Peña

ARCIPRESTAZGO DE SIERO

ORIPADO DE OVIEDO

en

VIRREY DE LEON

del

Gobernador Eclesiastico de la misma Diocesis.



Oviedo:

Imp. de D. J. F. F. F.

1845.

**E**l recurso de fuerza de que se da noticia en este papel, ha escitado justamente la atencion pública en la Diócesis y fuera de ella, por su novedad, y por la importancia de sus resultados. El gobernador eclesiástico ha creido cumplir uno de los primeros deberes de su cargo, llevando sus humildes súplicas á los pies del Trono; y tuvo la satisfaccion de que S. M. las oyese benignamente. Debe estimarse en todo su valor el apoyo que se ha dignado dispensar á la Iglesia y á su independenciam en su régimen y disciplina. Ha creido por lo mismo conveniente y hasta preciso dar publicidad á este acto de la justicia de nuestra Reina (Q. D. G.) presentando á la vez los antecedentes que le motivaron para que se forme exacta idea de un asunto que ha adquirido cierta especie de celebridad.



**E**l Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, gobernador, provisor y vicario general de la diócesis de Oviedo, sede vacante, pasó al arcipreste del partido de Siero del mismo obispado con fecha 11 de agosto de 1843 la comunicacion siguiente. "Convencido de que no es conveniente que el exclaustro  
 » D. Jacinto Gonzalez continúe de ecónomo en la parroquia  
 » de S. Martin de Vega de Poja, y de que sus instruccio-  
 » nes y amonestaciones espirituales no pueden producir, ni  
 » ser útiles á aquellos vecinos, como lo persuaden las re-  
 » petidas quejas, que estos nos han dirigido, é informes  
 » reservados que tenemos, creí de mi deber separarle, co-  
 » mo en efecto le he separado por decreto de esta fecha,  
 » del referido economato, y nombrar para servirle por aho-  
 » ra al presbítero D. José María Velasco de la misma par-  
 » roquia, á quien al efecto autorizo con todas las faculta-  
 » des necesarias, inclusa la asistencia á matrimonios. Haga  
 » V. entender esta resolucion á los interesados con inser-  
 » cion de este oficio para los efectos que espresa, y de su  
 » cumplimiento me dará puntual aviso."

El arcipreste la transcribió al siguiente dia al presbítero D. Jacinto Gonzalez, quien recurrió al provisor y juez eclesiástico, acompañando este último oficio, y espuso: que su separacion del economato de S. Martin de Vega de Poja le irrogaba infamia: que era una impostura cuanto se habia dicho contra él: que cumpliera exáctamente con su ministerio, siendo su voz oida con fruto; y haciendo calificaciones ventajosas de su persona, y titulando la citada providencia de arbitraria, atentatoria, é impolítica dijo, que "acudia á la autoridad del tribunal á medio del  
 » correspondiente recurso de despojo, y pidió que de luego  
 » á luego, y ante todas cosas, se le repusiera y restituyera al

» cargo del economato, del que fuera despojado sin prévia  
 » formacion de causa, y sin que se le hubiese prestado au-  
 » diencia de ninguna clase." Asimismo que cualquiera queja  
 » que se hubiese dado contra él pasase al tribunal de justi-  
 » cia, se procediese á instruir el competente sumario, y  
 » se le entregase á su tiempo la actuacion para vindicarse;  
 » protestando en fin, caso de no estimarse uno y otro, el  
 » real auxilio de la fuerza." Esta pretension mereció la si-  
 » guiente providencia. "Siendo este negocio propio y pe-  
 » culiar de la via reservada gubernativa, y atendiendo ade-  
 » mas á que el título de ecónomo concedido á este intere-  
 » sado, no le dió ni podia dar otro derecho para conti-  
 » nuar sirviendo la parroquia de Vega de Poja, que mien-  
 » tras lo tuviese por conveniente el ordinario diocesano, ó  
 » lo que es lo mismo, durante la voluntad de este, como  
 » espresa y terminantemente se previene en semejantes tí-  
 » tulos, no ha lugar á lo que se solicita."

D. Jacinto Gonzalez reiteró entonces su solicitud por medio de otro escrito, en el que hacia varias observaciones, solicitando que en su caso se tuviese por primera *insistencia* preparatoria del recurso de fuerza; y desestimada esta peticion, y despues de los trámites de estilo y practica, recurrió á la Audiencia territorial, refiriendo los antecedentes, y pidiendo "se librase la real provision ordinaria para la remesa de autos, y ejecutada se declarase que el provisor y gobernador de la diócesis en no haber accedido á su pretension (decretada en 24 de agosto) hacia fuerza con las costas." La sala acordó "librar la correspondiente real provision para que el provisor y juez eclesiástico reformando su proveido de denegacion de audiencia, la prestase al D. Jacinto Gonzalez, ó en otro caso, remitiese lo obrado."

El Dr. Diaz Caneja cumplió el segundo extremo; se mostró parte ante S. E., y se entregó el espediente para la instruccion de los respectivos defensores, á efecto de

informar en estrados. En 11 de noviembre de dicho año tuvo lugar la vista del recurso en la sala 2.<sup>a</sup> de dicha Audiencia, sosteniéndole por el presbítero D. Jacinto Gonzalez el licenciado D. Ramon Valdés, é impugnándole por el juez eclesiástico el Dr. D. Victor Diaz de Ordoñez, ambos del ilustre colegio de esta capital. Terminados sus discursos tomó la palabra el Sr. D. Calisto Montalvo y Collantes, Fiscal entonces del mismo superior tribunal, esponiendo en breves razones las facultades del gobernador eclesiástico para acordar la providencia de separacion, la justicia de esta medida y la ilegalidad del recurso. Sin embargo no ha recaído por entonces fallo, anunciándose, y notificándose la *discordia*, que produjo nueva vista.

En ella volvieron á informar los letrados, separándose el defensor de D. Jacinto Gonzalez de la primera parte del recurso, ó sea de la reposicion en el economato, y limitándose á pedir que se accediera á la segunda, sobre que se le prestase audiencia acerca de las causas, por las que se le hubiese separado. Con mas latitud que en la vista anterior sostuvo el citado Sr. Fiscal la opinion que en esta habia manifestado, esponiendo las doctrinas y fundamentos en que la apoyaba; y se publicó, en fin dentro del plazo legal el siguiente fallo. «Se declara que el Gobernador provisor de esta diócesis Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, en no oír al presbítero Gonzalez para el fin de reponerle en el economato de Vega de Poja, usó de un derecho indisputable; pero en no prestarle audiencia para poder vindicarse sobre las causales que aquel ha querido dar para remover á este de dicha escusa, hace fuerza.»

El Dr. Diaz Caneja interpuso súplica de la anterior determinacion, cuyo remedio fué impugnado por el presbítero Gonzalez; pero aunque le apoyó el Sr. Fiscal, y aun pidió que se admitiese, ó en otro caso que se consultára al gobierno, la sala tuvo á bien denegar la súplica.



En tales circunstancias el gobernador eclesiástico elevó á S. M. la esposicion n.º 1.º, que fué remitida de real órden á la junta gubernativa de la Audiencia territorial "para que informase lo ocurrido en este asunto, y lo demas que sobre el particular se le ofreciese y pareciese." Para evacuar este informe mandó pasar la solicitud al mismo Sr. Fiscal Montalvo y Collantes; y S. S. la devolvió con el parecer y censura n.º 2.º

Desempeñado el encargo hecho á la junta gubernativa quiso S. M. que el primer tribunal de la nacion diese su respetable parecer en punto tan grave; y conformándose con el que por *unanimidad* en el fondo ha emitido, oyendo á sus Fiscales, se dignó poner término al asunto por medio de la real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Con esta fecha digo de Real órden al Regente de la Audiencia de Oviedo lo siguiente :

"Enterada S. M. del expediente promovido por D. Ignacio Diaz Caneja, gobernador eclesiástico de ese Obispado, en solicitud de que sea aprobada la conducta que observó al acordar la separacion del presbítero D. Jacinto Gonzalez, del economato de la parroquia de Vega de Poja, y al reusar la admision del juicio reclamado por el destituido, ha tenido á bien mandar de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, que el auto proveido por esa audiencia en 30 de noviembre de 1843 declarando "que el mencionado gobernador eclesiástico en no oír al presbítero D. Jacinto Gonzalez para el fin de reponerle en el referido economato, usó de un derecho indisputable; pero en no prestarle audiencia para poder vindicarse, sobre las causales que habia querido dar para su remocion, hacia fuerza," quede sin efecto, como dictado sin la jurisdiccion necesaria para que le produzca, asi como cuanto se haya actuado posteriormente en su virtud; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que encargue V. S.

á los Magistrados de ese tribunal superior que le dictaron, que en lo sucesivo se atemperen á los principios de derecho que rijen en la materia."

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1845.—Mayans.—  
Sr. Gobernador eclesiástico de Oviedo.

Esta soberana resolución puso término á un negocio de conocida importancia, evita consecuencias perjudiciales, asegura á los prelados diocesanos la independendencia de la Iglesia en su régimen y disciplina, y hace desaparecer las ansiedades que se padecian en este Obispado, al ver sojuzgada la autoridad eclesiástica en sus facultades gubernativas por el auto de esta Audiencia de 30 de noviembre de 1843, que sin esta Real orden que forma estado, pudiera repetirse en lo sucesivo.



DOCUMENTO NÚM. 1.

SEÑORA.

**E**l Doctor D. Ignacio Diaz Caneja, Gobernador Provisor y Vicario general *Sede vacante* de la Diócesis de Oviedo, por nombramiento de su Cabildo Catedral, llega á L. R. P. de V. M., no por una causa personal y de intereses materiales, sino para llenar los deberes de su cargo, para conservar ileso el depósito de la jurisdicción que ejerce, y evitar que en esta Diócesis reaparezca la triste situación que poco hace ha experimentado. Acude pues á la soberana atención de V. M., seguro del remedio, porque los Príncipes deben dispensar á la Iglesia el amparo y protección de que tanto necesita: deben conservar la estrecha correspondencia de las dos grandes potestades de la tierra, y el vínculo que une el sacerdocio con el imperio. Los altos funcionarios en la línea judicial son los que á nombre del Trono dispensan á la Iglesia esta protección en los casos particulares, sin que por eso se menoscabe y disminuya el sublime poder que constituye las regalías de la corona. Pero el Gobernador eclesiástico de Oviedo tiene el sentimiento de manifestar á V. M. que esta Audiencia territorial no ha llenado por esta vez tan noble misión; sin que por eso deje aquel de respetar hasta donde debe las ilustradas opiniones de sus ministros.

D. Jacinto Gonzalez, presbítero exclaustado del Orden de Predicadores, habia sido nombrado Ecónomo, ó Vicario temporal en vacante de la parroquia de San Martín de Vega de Poja, Arciprestazgo de Siero en esta Diócesis: el esponente creyó de su deber dictar la providencia gubernativa de 11 de agosto último, número 1.º (1) del adjunto testimonio; y por las razones que comprende separó al presbítero Gonzalez de dicho economato, nombrando otro en

su lugar: mas aquel se consideró despojado, y presentó el escrito y suplica, número 2.º (2) del mismo. El Gobernador eclesiástico dictó el auto de 25 de agosto número 3.º, (3) cuyos fundamentos no fueron bastantes para contener al D. Jacinto, quien interesó en efecto recurso de fuerza en la Audiencia territorial, calificándole de segundo género, ó sea en el modo de conocer y proceder. La naturaleza del cargo que desempeñaba, y el carácter gubernativo de la providencia, que de él le separó, hacian inadmisibile este remedio, que desde luego debió repelerse como improcedente. Pero este tribunal, sin dar conocimiento para ello al Fiscal de S. M., otorgó el recurso, y librada Real provision para la remesa, se sustanció segun práctica, señalándose dia para la vista en la sala 2.ª de esta Audiencia. A nombre del Gobernador eclesiástico se defendió su jurisdiccion y sus actos, con sólidas y convincentes razones. Porque fácil era demostrar que D. Jacinto Gonzalez no obtenia un beneficio eclesiástico del que solo pudiese ser suspendido ó privado por medio de una sentencia de suspension ó deposicion *á beneficio*, dictada en el procedimiento criminal que al efecto se instruye; por el contrario, que no era mas que un Ecónomo de una Iglesia parroquial vacante, un Vicario temporal *ad nutum amobile*, cuyo nombramiento pende sola y unicamente de la voluntad del prelado, sin oposicion, sin institucion canónica, sin titulo en fin que le autorizase para rejr la Iglesia por mas tiempo que el que fuese la voluntad del Gobernador eclesiástico. Demostróse que este era el concepto que merece segun las decisiones y constante disciplina eclesiástica y hasta segun el nombramiento que Gonzalez obtuvo; porque en él se lee que desempeñará su encargo durante la vacante *menos el tiempo de nuestra voluntad*: cláusula y condicion que autoriza sin duda alguna la providencia del 11 de agosto último. Demostróse en fin, que estimar la reposicion, ó sea el primer extremo de la solicitud del D. Jacin-

to, era lo mismo que igualar en la parte mas principal los Curas y Párrocos propios y los Vicarios perpetuos, con los Ecónomos ó Vicarios temporales; y dar aquel carácter á trescientos y tantos que existen de la última clase, y rigen gran parte de las Iglesias de este obispado; y hasta disminuir notablemente la regalía de la corona, á la que corresponde el nombramiento de Párrocos, previo concurso. Estas observaciones arrancan el convencimiento del hombre mas preocupado; y por mucho que lo estuviese el presbítero D. Jacinto Gonzalez, tuvo que ceder sobre este punto, separándose del primer extremo de su solicitud. Confiesa pues por este hecho que no fué despojado, ni quiere ser repuesto, porque no obtenia un beneficio eclesiástico y porque reconoce en el prelado el derecho de separarlo, cuando quiera que lo tenga por conveniente. Limitóse pues al segundo extremo, ó sea, á que se le abriese juicio sobre las causas que hubieran motivado su separacion; para lo que supuso que le ofendian los términos en que está redactada la providencia de 11 de agosto, y afectando pundonor y susceptibilidad, y ensalzando sus circunstancias personales, pretendió se declarase que el Gobernador eclesiástico hacia fuerza en no lo estimar asi. El digno Fiscal de V. M. sostuvo la improcedencia del recurso con breves, aunque convincentes razones: y cuando se esperaba este favorable resultado, se publicó una discordia, y se señaló nueva vista. En ella se repitió á nombre del presbítero Gonzalez, que se separaba del citado primer extremo de su pretension: se sostuvo en ambos por parte del Gobernador eclesiástico la legalidad de sus actos; y vuestro Fiscal volvió á impugnar aquel remedio con doctrinas y razones que descubren bien sus conocimientos canónico-legales, y con una imparcialidad que honra mucho su ministerio. Se creia seguro el triunfo de la autoridad eclesiástica sobre las injustas y caprichosas exigencias de D. Jacinto Gonzalez: pero con la mayor estrañeza se publicó el auto de

30 de noviembre último, cuya copia en simple compañía con el número 4.º (4) porque el estado del asunto no permite unir la oportuna certificación. Por él verá V. M. que si bien se declara como derecho indisputable del gobierno de la Diócesis el no oír al presbitero Gonzalez para el fin de reponerle en el economato; se resuelve que hace fuerza en no prestarle audiencia para poder vindicarse sobre las causales que el esponente ha querido dar para removerle.

Tal es, Señora, el resultado que ha tenido un asunto, que ocupa justamente la atención de todos; y cuya resolución, además de no ser acertada en el orden legal, es perniciosísima para la Diócesis de Oviedo. Es una máxima de derecho que para que se declare que una providencia, auto, ó procedimiento hace fuerza, es preciso que contenga la violación de una ley clara y terminante, que contenga una injusticia notoria. ¿Y fué capaz D. Jacinto Gonzalez de señalar la ley positiva, canónica ó civil infringida por el Gobernador eclesiástico? ¿Podrá fundarse en ninguno de nuestros códigos de ambas jurisprudencias el auto de 30 de noviembre? No es posible. Este fallo puede además producir lamentables consecuencias; y al hacer el que dice estas calificaciones, no piensa ni en que sus providencias hayan sido desairadas, ni en que se censuren hasta el punto que es preciso para que se declare que hacen fuerza. No Señora: á mas altos objetos se dirige su atención. El verá cercenada su autoridad, disminuido y limitado su ejercicio, y alentada la desobediencia de sus subordinados; tanto que será cuando menos muy difícil gobernar cual corresponde esta Iglesia. Según el auto de 30 de noviembre último, hace fuerza el Gobernador eclesiástico siempre que manifieste de una manera mas ó menos expresiva las razones de la separación de los Eónomos. De aquí se deduce que si la providencia contiene tan solo la separación, no merece censura; pero la merece si manifiesta las

causas que la motivaron; que está prohibido el ejercicio racional de la jurisdicción, pero no el arbitrario: digámoslo de una vez, Señora, que no hacen fuerza las providencias que anuncian un poder despótico, y que la hacen las que se fundan en razones de justicia, y de conveniencia. El que suscribe conceptuó que si en la de 11 de agosto no manifestaba de la manera que lo hizo los motivos que tuvo para separar al presbítero D. Jacinto Gonzalez, clamaria este que la omisión de las causas era su mayor ofensa; que su silencio haria presumirle reo de una de aquellas faltas gravísimas que la moral, la santidad del sacerdocio y las leyes de la Iglesia no permiten descubrir, pero que su honor exigia se descorriera este velo para que no recayera sobre él la intolerante censura de la opinion pública. Pero ¿cómo puede encontrarse ofensa en los términos en que está escrita la citada providencia? Dice que *no es conveniente* que el presbítero D. Jacinto Gonzalez continúe de Ecónomo en la parroquia de Vega de Poja. Y ¿qué deshonor se le infiere en manifestar que no conviene que rija aquella feligresia? Añade que sus instrucciones, y amonestaciones espirituales no pueden producir, ni ser útiles á dichos vecinos, es decir, que ha procurado instruirlos y amonestarlos, pero sin resultados. ¿Y quién de los que desempeñan el difícil cargo de la cura de almas tiene la culpa de no ser tan feliz que logre edificar al pueblo, que le está encomendado? ¿Se indica siquiera que la falta está de parte del D. Jacinto? Cierto es que hay terreno tan ingrato que niega sus frutos á los sudores del labrador, y lo es tambien que en los ministerios sagrados es preciso adquirir el amor de los fieles para obtener ventajosos resultados. Persuaden, concluye la providencia, que D. Jacinto Gonzalez, no puede conseguirlos, las quejas é informes reservados que tuvo y pidió el Gobernador. Pero ¿se espone acaso que aquellas ni estos contengan la denuncia de un hecho deshonesto, sino lo que basta á con-

vencer que no conviene en la parroquia de Vega de Poja? Por consiguiente es desacertado conceder al presbítero Gonzalez, como lo hace el auto de 30 de noviembre, audiencia para vindicarse de las causas, porque fué removido; porque la vindicacion supone ofensa; y queda demostrado que ninguna le infiere la providencia reclamada. Impracticable es por otra parte la audiencia que concede accediendo á los deseos de D. Jacinto, que pidió se instruyese el correspondiente sumario. ¿Cómo se dá margen legítimo á este procedimiento criminal? ¿De qué se acusa al autor del recurso cuando solo se le separó por no ser conveniente en aquella parroquia? ¿Qué pena se le impone? ¿Se ha de declarar por sentencia que no hubo causa para dictarla estando determinado por vuestra Audiencia que esta separacion es un derecho indisputable de parte del Gobernador eclesiástico? Superadas, si es posible, estas dificultades en el órden judicial, queda aun otra de la mayor importancia. En el caso del dia, y en los demas que ocurrieren, seria preciso franquear los archivos secretos del Gobierno eclesiástico, y que saliesen al público faltas graves en demérito de la honorable clase sacerdotal, que, aunque ciertas, es difícil en muchos casos, y en otros imposible que se habilite una prueba de derecho. Seria preciso emplear las largas y complicadas fórmulas del foro, que son otras tantas trabas del zelo y solicitud pastoral, y que mas de una vez pondrian á los culpados fuera de la justa severidad de los sagrados cánones. Seria preciso descubrir los que con loable intencion y buen zelo advierten y dan á los prelados oportunos avisos, para que se adopten prontas y eficaces medidas, y hacerles sostener en juicio sus advertencias como acusaciones, lo que equivale á poner un sello en sus labios, y hasta hacer enmudecer no solo á los mismos feligreses, sino tambien á los Arciprestes, Párrocos y demas, en quienes es un deber comunicar al Gobierno eclesiásti-



co los excesos que reclaman correccion. No hay autoridad alguna, que poder gubernativo ejerza, que no necesite, que no se valga y aprecie semejantes avisos, que comprobados, justifican sus providencias, que ni son ni pueden ser reclamadas. ¿Y qué? ¿Se ha de negar, Señora, esta misma facultad al prudente arbitrio de los magistrados eclesiásticos? Ellos son precisamente los que mas la necesitan, y en cuyas manos no es peligroso este poder discrecional, ya por la confianza que inspiran las relevantes calidades de que deben estar adornados, ya porque tienen un interés en emplear en los actos gubernativos el prudente consejo, la dulce amonestacion, el suave castigo, y la tierna solicitud, que tan buenos efectos producen. Asi es que siempre fué innata en los prelados esta facultad. Los concilios de todos los siglos, la antigua y moderna disciplina eclesiástica, y los establecimientos de la Iglesia de todas las edades proclamaron estas atribuciones; y hasta el último concilio general, sostiene, corrobora y amplia en el cap. 1.º ses. 14 de reformat. y en otras varias, estas facultades ilimitadas en su linea de parte de los ordinarios; sin cuyo ejercicio desaparece la mas noble y mas importante del régimen de su diócesis. Los reyes católicos de España se dignaron tomar bajo su especial proteccion el Sto. Concilio de Trento, y á V. M. toca hacer se cumplan los decretos de aquella respetable asamblea, dictados en apoyo de la jurisdiccion de la Iglesia.

En fin, Señora, es indudable que en materias de gobierno eclesiástico, en medidas puramente gubernativas es discrecional la autoridad de los prelados, y que no hay contra ellas reclamacion judicial de ninguna clase. El augusto padre de V. M. (Q. E. S. G. C.) se ha dignado declararlo asi y esta soberana resolucion tiene para V. M. duplicada importancia. En efecto el documento n.º 5.º (5) comprende la determinacion que tuvo á bien acordar en 17 de octubre de 1817. El M. R. Arzobispo de Valencia

habia recogido las licencias de celebrar, confesar y predicar á D. N. presbítero exclaustro de la estrecha observancia de S. Pedro de Alcántara. Pidió este, lo mismo que D. Jacinto Gonzalez, que se le oyese en justicia, negóse á ello el prelado, como lo hizo el esponente: interpuso aquel recurso de fuerza para ante la Audiencia; mediaron contestaciones entre este tribunal y el Arzobispo, quien acudió á S. M. por medio de una reverente y razonada esposicion, que apoyada por el Fiscal del Consejo de Castilla, y despues por este Supremo Tribunal, produjo la citada real órden. El caso que decide es idéntico al del presbítero Gonzalez, y tan amplia la resolucion que indudablemente le comprende. Declara pues "que en materias eclesiásticas de pura correccion no cabe recurso á los tribunales reales de las providencias gubernativas de los Obispos, dimanadas de su autoridad, ó delegadas del Sumo Pontífice: y que siendo de esta clase la tomada por el M. R. Arzobispo de Valencia con D. N., debió la Audiencia desestimar sus pretensiones sin traspasar los límites de sus facultades, erigiéndose en tribunal superior eclesiástico, y abrogándose un poder desconocido en las leyes del reino", concluyendo S. M. con manifestar que ha visto con agrado la conducta del prelado eclesiástico, á la vez que la de la Audiencia ha merecido su Real desaprobacion. ¿Y podrá dudarse todavia que las providencias gubernativas no pueden ser reclamadas, cuando este principio está sancionado ya de un modo tan terminante? Si contra aquellas pudieran los remedios judiciales, verian los Obispos abatida su jurisdiccion, hasta el punto de que contra su voluntad se ejerciesen los ministerios eclesiásticos: verian desatendidas sus saludables correcciones; verian en fin que la anarquia y el desorden mas lastimoso ocupaban el lugar de la obediencia, y de la subordinacion; sin las que no puede regirse la gran sociedad de la iglesia, ni puede ser duradera ninguna otra. El Gobernador eclesiás-

tico de Oviedo solicita pues con razon y esperanza que V. M. se digne dispensarle el amparo de que necesita su autoridad y su Iglesia; y se promete que entre los primeros del maternal gobierno de V. M. habrá de señalarse aquel que demuestre mejor su justificacion, su deferencia y aprecio hacia la religion católica, única que puede hacer felices á los Reyes y á los pueblos.

Suplica por tanto á V. M. se digne adoptar en el asunto que motiva este reverente escrito, la soberana resolucion y medida que mejor cumpla á conservar en toda su justa estension la jurisdiccion y atribuciones gubernativas de los Prelados eclesiásticos, dictando al efecto disposiciones capaces de remover cuantos obstáculos puedan oponerse á su prudente y legal ejercicio. Asi se lo promete de la justicia de V. M. por cuya vida ruega fervorosamente al cielo. Oviedo y diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Ignacio Diaz Caneja.*

**NOTA.** Lo sustancial de los documentos citados se encuentra en las páginas siguientes:

(1) Pág. 4.

(2) Pag. 4 y 5.

(3) Pág. 5.

(4) Pág. 6.

(5) Pág. 16.

El Fiscal de S. M. evacuando el dictámen que la Sala le pide por su real auto de 9 del mes pasado acerca de la esposicion dirigida á S. M. por el Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, relativa al recurso de fuerza introducido ante V. E. por el presbítero D. Jacinto Gonzalez, que ha sido remitida de real órden á la Junta gubernativa de esta Audiencia para que informe acerca de lo ocurrido en este asunto, y lo demas que sobre el particular se le ofrezca y parezca para la resolucion mas acertada, no puede menos de manifestar, que aquella está redactada con toda exactitud, y sin omision ninguna; de modo que en ella se espresa fielmente cuanto ha tenido lugar en este grave y fatal asunto. Bien pudiera el Fiscal por lo mismo, y porque en la espresada esposicion se contienen la mayor parte de los razonamientos que hizo en sus dos informes verbales, omitir la esplanacion de la doctrina allí apuntada; y tanto mas, cuanto que en esta ocasion, no puede como en otras, esponer los fundamentos del fallo de la Sala, por el cual se declaró que el precitado Gobernador, en no prestar audiencia al presbítero Gonzalez para poder vindicarse de las causales que aquel ha querido dar para remover á este de dicha escusa, hace fuerza. Sin embargo como algunos Sres. de los que vieron y fallaron este recurso opinaron de diversa manera que la mayoría, acaso espresando mi convencimiento legal en el particular, emitiré la misma doctrina, y los mismos principios que estos profesan. De todos modos, ninguna opinion, ningun dato huelga en el importante exámen acerca de la procedencia del recurso, que hoy llama la superior atencion de S. M. Me ocuparé pues en repetir lo que ya tengo manifestado á V. E. verbalmente acerca del recurso indicado, si bien procuraré limitarme en cuanto sea posible á la simple enunciacion de los principios y doctri-

na legal que resuelven las dudas del derecho en la materia, y tambien en lo que tenga íntima y oportuna conexion con el caso de que se trata.

El recurso de fuerza introducido por el presbítero Gonzalez, era, segun la opinion del Fiscal, improcedente en el fondo y en la forma; y aun cuando á primera vista aparezca estemporanea la demostracion de ambos extremos, atendiendo al giro que precisamente debe darse á un negocio de tanta importancia como este, todo lo que á él se refiere debe consignarse, siquiera sea con brevedad para que S. M. lo tenga presente al tiempo de resolver sobre él. Es inútil referir el origen y fundamentos de los recursos de fuerza por ser bien conocida su historia, y bastará asentar que nunca han tenido otros objetos que el de contener las invasiones judiciales de los eclesiásticos, y amparar á los que fuesen vejados por sus superiores tambien eclesiásticos. Para evitar lo primero, se establecieron los tres recursos que suelen llamarse ordinarios, y se designan, *de proceder, del modo de proceder, de no otorgar*; y para lo segundo *el de proteccion del Santo Concilio de Trento*. Veamos ahora si el presbítero Gonzalez podia ó debió usar de alguno de ellos, y despues nos ocuparemos de la forma con que introdujo el que fué estimado por la Sala.

El presbítero Gonzalez fué nombrado por el antecesor del actual gobernador eclesiástico, ecónomo de la parroquia de Vega de Poja, pero sin mas carácter que el que imprime un nombramiento interino y revocable por la sola voluntad del Obispo, ó Gobernador eclesiástico segun en el mismo se espresa; de modo que ni su ilustracion le permitia confundir su posicion, y categoría con la de un Párroco, ú otro eclesiástico, que ha adquirido un cargo por oposicion, institucion canónica y título suficiente, ni aquel podia darle lugar á interpretaciones. A pesar de esto, mal aconsejado sin duda,

confundiendo hechos y doctrina legal, se atrevió á pedir, al mismo tiempo que una vindicacion porque suponía le infería ofensa su separacion del economato, la réposicion en su cargo. Tan estrañas pretensiones no pudo menos de resistirlas el digno Gobernador de esta Diócesis, y no queriendo persuadirse por entonces aquel obcecado presbítero de que no tenía derecho á reclamar la perpetuidad en el economato de Vega de Poja, y de que su superior, ademas de haber usado de sus facultades gubernativas separándole, no debía publicar noticias reservadas, acudió á este Tribunal protestando que se le hacia fuerza por dicho Gobernador en no reponerle en aquel, y en no oír judicialmente sus descargos á cualquiera queja que contra él se hubiese dado. Ambas solicitudes eran tan temerarias, tan absurdas, salvo el respeto debido á la Sala, que el Fiscal creyó siempre que hubieran sido desechadas; pero solo en vista de los razonamientos incontestables que se hicieron para rechazar la reposicion pretendida por el presbítero Gonzalez, y del desistimiento que este hizo de ella en su virtud, no sin conocida repugnancia, é inconsecuentes insistencias, se desestimó la primera dando el auto que dice así. "Se declara que el Gobernador provisor de esta Diócesis, Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, en no oír al presbítero D. Jacinto Gonzalez para el fin de reponerle en el economato de la parroquia de Vega de Poja, usó de un derecho indisputable; pero en no prestarle audiencia para poder vindicarse sobre las causales que aquel ha querido dar para remover á este de dicha escusa, hace fuerza." Ocioso es impugnar ahora lo que por todos fué reconocido como improcedente; pero es preciso repetir y demostrar, que no será menos inadmisibile la otra pretension del presbítero Gonzalez. Por escasas que sean las nociones que cualquiera tenga de la administracion en general, y de derecho canónico, no desconocerá que hay asuntos sometidos á los

tribunales meramente contenciosos, y otros propios de la esfera gubernativa, y que no pueden confundirse los procedimientos de una y otra especie, sin relajar el buen orden administrativo; así como el que jamás se han introducido recursos de fuerza de las providencias gubernativas, aun en los casos que irrogan notable opresion, pues entonces tiene lugar el de proteccion del Santo Concilio de Trento. He dicho á V. E. que las facultades gubernativas de los obispos se confunden muchas veces, y son frecuentemente espirituales, y como tales ejercidas por mision del fundador de la Iglesia cristiana, con independencia absoluta del poder temporal, que solo puede oponerse á ellas en cuanto vejen indebidamente á algun subdito español, bien sea eclesiástico, ó seglar, ó se refieran solamente á la disciplina y arreglo exterior de la Iglesia. Mal pudieran de otro modo los sucesores de los apóstoles corregir, moderar, y aun castigar á los eclesiásticos torpes, abandonados, ó indignos, si se limitasen sus atribuciones hasta el extremo de que por la suspicacia de un mal clérigo hubiera de ponerse á aquellos en la cruel alternativa de dejar impunes faltas graves, y acaso hasta delitos, ó dar publicidad á denuncias, que no pudiendo probarse cumplidamente dejarian ilusoria la solicitud pastoral con incomparable perjuicio de la Iglesia y del estado. Indudablemente escudados los eclesiásticos viciosos, ignorantes, y sin pudor, con las solemnidades de los juicios, pedirian que se tratase de sus faltas ó escésos en los tribunales; y el descrédito del sacerdocio, la timidez de los arciprestes para denunciar hechos de difícil prueba, y hasta los desaires que sufririan los Obispos, convertirian al morigerado y obediente cléro español en una clase sin prestigio, y hasta odiada. No, si hemos de sostener la religion de nuestros mayores, es preciso que como ellos sostengamos la autoridad episcopal, y refrenemos la altanería ó la desobediencia de los clérigos. Pero se dirá: la ley natural

que proteje á todo ciudadano será nula para que se oiga, y ampare á los eclesiásticos? V. E. sabe bien que ni el derecho canónico, ni nuestros reyes han tolerado jamás la tiranía de los Prelados; pero asi como está ordenado que en ciertos casos se proceda judicialmente contra los eclesiásticos, se habia previsto y dispuesto tambien, que siempre que con el consejo, la reprehension, ó pena lijera, pudie-  
ra evitarse el embarazoso procesamiento judicial, se huyera de su estrépito y de sus consecuencias. Asi que los Obispos no han sido nunca menos autorizados que un alcalde para corregir, y aun castigar lijeramente á sus subditos, sin que nunca se hayan ofendido estos, ni reclamado contra tan benéfica facultad, ni la Iglesia y el Estado hayan tenido que deplorar sus estralimitaciones.

Pero si nunca se admitió recurso de fuerza de providencias gubernativas, no obstante que estas impusiesen pena, siempre que no fuese grave, mucho menos pudie-  
ra tener lugar, cuando no se ha irrogado ofensa ni perjuicio á la persona que se dice agraviada, y que con notable desvario pide nada menos que una vindicacion, que al paso que sirva para acrisolar su conducta, condene la resolucion adoptada por su superior. La simple lectura del oficio que el Gobernador de esta Diócesis dirijió al arcipreste de Siero y testimoniado con el número 1.º que acompaña á la repetida esposicion, persuade que ni aquel Prelado se propuso ofender al presbítero Gonzalez, ni este, puede hallar en todo su contenido la mas pequeña injuria que le dé, no ya derecho, pero ni siquiera pretesto para querellarse y pedir una pública satisfaccion. Dice el Dr. D. Ignacio Diaz Caneja que "convencido de que no es conveniente que el exclaustro D. Jacinto Gonzalez continúe de ecónomo en la parroquia de S. Martin de Vega de Poja, y de que sus instrucciones y amonestaciones espirituales no pueden producir ni ser útiles á aquellos vecinos, como lo persuaden las repetidas quejas que estos



le han dirigido, é informes reservados que tenia creia de su deber separarlo, como en efecto lo separaba por decreto de aquella fecha, del referido economato:" y es preciso convenir en que ni se califican de malas y erroneas las doctrinas y amonestaciones espirituales del mencionado presbítero, ni se tacha de inmoral ó poco sensata su conducta. En dos ocasiones solemnes se manifestó á este reiteradamente y con amplitud, que á las veces la misma severidad de costumbres, y el rigorismo en las prácticas cristianas crean inconvenientes graves para la cura de almas, y que entonces, ya porque los cánones y la historia eclesiástica lo enseña, ya porque el Obispo no tiene fuerza material, ni en su caso le seria lícito usar de ella para sostener á sus inferiores en el egercicio de sus funciones, lo único que puede y debe hacer es separar á los eclesiásticos que sean odiados y mal quistos, no precisamente por la jente ilustrada y de valía, sino por la misma plebe. De esta manera han obrado siempre los sucesores de Jesucristo en la enseñanza y régimen de la Iglesia, como fieles guardadores de sus preceptos; y el Dr. Canaja, ni se ha desentendido de ellos al decretar la separacion del presbítero Gonzalez, ni le ha infamado ni siquiera rebajado el buen concepto que pudo adquirirse por las distinciones que mereció en el órden de predicadores. El que no fuese conveniente su permanencia en la parroquia de Vega de Poja, y el que sus instrucciones y amonestaciones espirituales no pudieran producir ni ser útiles á sus feligreses, no revela ni aun indica que fuese mal eclesiástico, ni que careciese de celo é instruccion religiosa para dirigir las conciencias de aquellos. La citada comunicacion que como dice muy bien el presbítero Gonzalez, pudo haberse limitado á un decreto, sin espresar la causa que le motivase, aunque se funda en hechos y revelaciones privadas, no se infiere que estos mancillen la reputacion del ecónomo, ni producen mas valor que el suficien-

te paba acreditar que este tiene enemigos, que harían imposible su administracion espiritual. Podia pues no ser conveniente en la parroquia de S. Martin de Vega de Poja, y si en cualquiera otra en que prevenciones invencibles, y motivos particulares no contrarrestasen su voluntad y sus esfuerzos para el mejor desempeño de su sagrado ministerio, y seguramente que si su imaginacion vislumbrando ofensas no se hubiera estraviado desentendiéndose del contesto literal del oficio repetido, hubiera comprendido que para que quedase perjudicada su opinion y fama, era necesario que se declarase no solo que no convenia el que continuase de ecónomo en la citada parroquia, sino tambien en cualquiera otra. Mas esto no se dijo, ni sin duda tenia razones para ello el Gobernador de la Diócesis, y de ello debe deducirse, que solo se pensó en evitar el conflicto en que el presbítero Gonzalez se hallaba con parte de sus feligréses, de lo cual tiene alguna noticia fehaciente esta superioridad.

En vano se insistió en esplanarlo que acaba de indicarse, y en dar las mas amplias satisfacciones al presbítero Gonzalez, porque preocupado con la idea de que la separacion le ofendia gravemente, no escuchó nada ni reparó en dos males que su temeraria insistencia podia ocasionar á la Iglesia, y se dejó dominar de un espíritu siniestro. Verdad es que se apartó de su pretension en cuanto á que se le repusiese en el economato; pero si bien las razones que se le pusieron, y la doctrina canónica que se citó pudo retraerle de ella, no debió influir poco en su determinacion el convencimiento de que aun repuesto en el cargo de que habia sido separado, no podria volver á S. Martin de Vega de Poja sin comprometer la dignidad de su carácter sacerdotal, y sin esponerse á grandes disgustos. No es posible consignar que es lo que mas influyó en su ánimo para desistir de la primera parte de su solicitud, aun cuando todo pudo haber producido su resolucion. Lo

que no bastó á persuadirle, ni tampoco halló acojida en V. E. fué la doctrina, y la esplicacion genuina y literal del oficio ya citado, que en concepto del Fiscal destruye el fundamento de la queja y de la solicitud del presbítero Gonzalez. Es preciso repetir que ni aquel sencillo documento contiene injuria contra el reclamante, ni procedía en su caso la publicidad de datos, y noticias reservadas que no pueden exijirse sin violencia, y sin considerables perjuicios á una autoridad gubernativa. En él no se lee mas que "no es conveniente que el exclaustro D. Jacinto Gonzalez continúe de ecónomo en la parroquia de Vega de Poja, y el que sus instrucciones y amonestaciones espirituales no pueden producir ni ser útiles á aquellos vecinos, como lo persuaden las repetidas quejas que estos nos han dirigido é informes reservados que tenemos;" y aun cuando la malicia ó la suspicacia pueden hacer las interpretaciones que sean de su agrado, el lector imparcial, y el que conozca la prudencia con que los Obispos deben obrar para que las Iglesias sean regidas sin disturbios y con buenos resultados, no dejará de conocer que solo se declara la inconveniencia de que el presbítero Gonzalez continúe en el espresado economato, y que al mismo tiempo que se hace un servicio á la Iglesia removiendo á un pastor, que no puede gobernar con éxito á sus feligreses, se le dá una satisfaccion para que esta medida no aparezca como efecto de la arbitrariedad ó del capricho.

Es impertinente rebatir los argumentos empleados por el presbítero Gonzalez para sostener una y otra pretension, porque sobre que con lo dicho están contestados, no merecen amplia refutacion. Es inexacto el que se le hubiese irrogado ninguna nota en su conducta, é infiérese de lo mismo que el juicio público y solemne en que se le han de formar los cargos y oír sus descargos, es inútil. Tampoco era ni siquiera excusable el sostener que por la reso-

lucion del Gobernador de la Diócesis podía verse privado de la pensión que como exclaustro le corresponde; y últimamente es bien comprensible que ni por ser maestro de la estinguida orden de Predicadores, ni por estar mandado en el decreto de las Cortes de supresion de monacales, que sean preferidos los exclaustros en los economatos, para que no graviten sobre el Tesoro público, podía eximirse de las disposiciones comunes ni limitar las facultades del Prelado diocesano.

El Dr. Caneja no podía dár carácter judicial á un asunto meramente gubernativo, y no habiendo méritos para la reposicion solicitada por el presbítero Gonzalez, ni para hacer públicas las noticias reservadas que habia recibido, dió auto denegativo, y lo fundó en que el negocio de que se trataba era propio y peculiar de la via reservada gubernativa, y en que el título de ecónomo que se concedió al D. Jacinto, no le dió ni pudo dar otro derecho que para continuar sirviendo la parroquia en tanto que lo tuviese por conveniente el ordinario diocesano. Insistió, por dos veces aquel en sus anteriores pretensiones ante el Provisor, y este las desestimó consecuente con lo que ya habia proveido. Despues se introdujo en esta superioridad el recurso de fuerza "reclamando los autos instruidos en el »tribunal eclesiástico, y pidiendo que en su vista se decla- »rase que el Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, Provisor y Go- »bernador de esta Diócesis *sede vacante*, en no haber acce- »dido á la pretension que se formó por D. Jacinto Gon- »zalez en 25 de agosto último, estimando de luego á lue- »go, y ante todas cosas su reposicion, y restitucion en el »economato de la parroquia de Vega de Poja, como igual- »mente que cualquiera queja que se hubiese dado contra »él por la via gubernativa, pase al tribunal de justicia, y »proceda á instruir el competente sumario, y se le entre- »gue á su tiempo la actuacion para vindicarse, hacia fuer- »za con las costas." Se libró la ordinaria provision para

que el juez eclesiástico reformase su providencia de denegacion de audiencia, la prestase en justicia al interesado, ó en otro caso remitiese lo obrado; y cumplido el segundo extremo, y vistos los autos por V. E. con audiencia de este ministerio, dió el ya referido. Nada mas conviene añadir á lo que queda espuesto acerca del ningun fundamento del recurso para confirmar que no era justo en el fondo: resta ahora hacer ver que no lo era tampoco en la forma.

Se han indicado las diferentes clases de recursos que han sido establecidos para remediar los abusos de las autoridades eclesiásticas; y es muy estraño que desde un principio no se hubiese fijado la naturaleza del que se incoaba, como el Fiscal lo advirtió oportunamente. Tratóse de suplir esta falta mas tarde, y aun asi no se consiguió, ni en la designacion de la clase de recurso que se hacia, ni en la manera de fundarle. El llamado *del modo* que es por el que se pide que las Audiencias declaren que los jueces eclesiásticos, en conocer y proceder, como conocen y proceden, hacen fuerza, no es ciertamente el que correspondia interponer al presbitero Gonzalez; porque el principal objeto de este recurso ha sido siempre el de obligar á aquellos á que se atemperasen estrictamente á derecho en la sustanciacion de los negocios judiciales, que por los cánones y las leyes del reino les están sometidos. Nadie ha negado á los Obispos su autoridad gubernativa, asi respecto de las cosas, como en cuanto á las personas; y puesto que el Gobernador de esta Diócesis, ni privaba de ningun derecho al presbitero Gonzalez, ni ofendia su reputacion, no habia lugar á procedimientos judiciales. Mas dado el caso de que efectivamente fuese ajada la buena fama y opinion de este por una resolucion gubernativa, seria indispensable obtener en la misma via su revocacion, si es que para ello habia méritos bastantes, pues que siendo el negocio por su naturaleza de los que deben tratarse así, no

podia sin violencia llevarse á otro terreno. Con indiscrecion y temeridad se ha pretendido por lo mismo dár á este negocio diverso giro del que le era propio, contrariando la disciplina de la Iglesia que permite á sus Prelados gobernarla sin mas limitaciones que las establecidas por sus cánones, y preceptos divinos, y queriendo consignar como principio de derecho el que los Obispos pueden ser residenciados por cualquiera eclesiástico, no obstante que sea díscolo, ó de malas costumbres. Pero si esta doctrina, y esta solicitud son tan reprehensibles como funestas por los males que pueden ocasionar á la Iglesia y al Estado, en la ocasion presente son de todo punto inconducentes. ¿Qué ley ni que tribunal podria imponer la obligacion á una autoridad cualquiera que sea, de que exhiba y haga públicos los documentos que á calidad de reservados le han sido remitidos? En verdad que el honor no permite hacer á nadie tan grande falsía, siquiera haya de dejarse sin efecto una providencia, ó renunciarse el cargo que ocasiona tan extraño conflicto. Ahora bien, si el presbítero Gonzalez hubiera calculado acerca de la providencia, é inconvenientes de su pretension, habria conocido en tiempo que en vano reclamaria documentos y datos que tuviesen el carácter de reservados, y se hubiera concretado á solicitar, ya que tan preocupado se hallaba, su vindicacion gubernativamente y sin figura de juicio; pero su resolucion, y el empeño con que la ha sostenido, demuestran claramente su precipitacion, y lo mal que ha sido dirigido.

Si el Gobernador de esta Diócesis conocia bien en este asunto por ser gubernativo, y de sus atribuciones, no habia ningun recurso de los tres comunes, pues como se dijo en tiempo oportuno, aquel era autoridad competente, y usaba de sus indisputables atribuciones para *conocer*; no habia lugar á *otorgar* nada en derecho, por que no procedia; y últimamente *conocia y procedia como debia de conocer y proceder* en este asunto, que por ser gubernativo

no exija las fórmulas de los judiciales. Pero se señaló como procedente este último, es decir, el *del modo de conocer y proceder como se conoce y procede*, y bastará para advertir lo inadecuado que es al caso que nos ocupa, que no se infrinja ninguna ley canónica y civil, bien fuese relativa á derechos reales ó personales, bien á la mera sustanciacion, y el que ese recurso no tiene otro objeto, segun todos los escritores mas notables, que el de hacer observar los trámites y la ritualidad de los juicios. Asi es que los autos que se ven formulados en todos los tratadistas versan siempre sobre el estado y giro que se dá á los procedimientos; jamás se hace mencion en ellos de asuntos gubernativos. Y mal pudieran espresarse en otros términos cuando es doctrina admitida por los mismos, y observada fielmente, el que los tres recursos espresados se refieren siempre á negocios judiciales, y como dice uno de ellos, "en los del modo se limita la inspeccion de la potestad real á decir que el juez eclesiástico ha faltado al órden legal de los juicios." No se reclamaban abusos en procedimientos contenciosos, y era por lo mismo inadmissible el recurso del modo. Por desgracia no solo se estimó en su segunda parte, sino lo que es mas señaladamente extraño V. E. falló sobre el fondo del negocio, calificando el contenido del oficio, lo cual está vedado á la potestad temporal. A no haberse pasado por alto lo que está prevenido respecto de como deben fundarse estas quejas, se hubiera notado un vacío que anulaba, y hacia improcedente la del presbítero Gonzalez. Es sabido que los recursos de fuerza ora versen sobre opresion, ora sobre el enjuiciamiento, ademas de marcar cual es el que se usa, es indispensable que se fije la ley ó doctrina infringida, para que desde luego puedan providenciar los tribunales civiles sin peligro de admitir quejas infundadas y ajenas de su inspeccion; y bien sabe V. E. que esto no se hizo, acaso astutamente. Pero sea por precaucion ó por

error, es incuestionable que el recurso del presbítero Gonzalez no se presentó ni sostuvo en forma. No se presentó como debia, porque carecia de la especificacion, y así como las demandas imperfectas, debió de orijinar auto de *pida ó venga en forma*. No se sostuvo con arreglo al derecho porque su aplicacion era desacertada; no se trataba de averiguar si el juez eclesiástico habia infringido la ritualidad en un juicio.

Mas acertado hubiera sido que aquel presbítero, puesto que reconocia que no tenia título para sostenerse en el economato de Vega de Poja, y que su queja la fundaba principalmente en la nota que le irrogaba su separacion, hubiera invocado el recurso de proteccion. Ya que decia que se le infamaba, y no se oian sus descargos, que sufría una opresion que ponderó hasta el extremo de presentarla como mas tiránica que la del estinguido tribunal de la fé, debió leer en los autores que tratan del remedio contra la arbitrariedad de los Prelados, que cuando estos no se esceden como jueces, sino como Gobernadores, que cuando no faltan á las leyes de sustanciacion, sino que vejan arbitrariamente á sus inferiores, el recurso que procede es el de proteccion. Emplear otro es desconocer su índole, es terjiversar la doctrina legal que los esplica clara y superabundantemente. Pero ni deberia haber sido por eso mas feliz en el resultado de este recurso, único que en su caso pudiera interponer, pues que para alcanzar lo que ya se le ha concedido, era necesario que probase el ultraje hecho á su honor y buena fama; ese ultraje que en vano ha querido hallar en el oficio que le transcribió el arcipreste de Siero; esa opresion que no existe sino en su imaginacion, esa injusticia que le inquieta mucho mas de lo que fuera de esperar de un buen eclesiástico. Despues de haber esplicado sencillamente el contesto de aquel documento escusado es alegar ahora nuevas razones para evidenciar que el recurso de proteccion del Santo Concilio de



Trento, aunque mas procedente en la apariencia, no hubiera sido mas justificable en el fondo, ni menos desestimable que el del modo, ú otro cualquiera.

El Fiscal se ha dilatado acaso demasiado, tal vez se ha espresado como no debia; pero séale lícito hacer patentes sus opiniones en tan grave asunto, ya que se le depara la buena suerte de poder consignarlas por escrito. Y por otra parte si las sentencias ejecutorias son muy respetables, y no es mi ministerio el que ha de intentar siquiera desvirtuarlas, el fallo de V. E. no tiene para el Fiscal ese carácter inviolable. Persuadido de que sin notoria violencia no podia resolverse definitiva é irrevocablemente en los recursos de fuerza, bien se considere la inspeccion de V. E. como judicial, ó bien como gubernativa, cuando el Gobernador de esta Diócesis suplicó del auto de V. E. me adherí, fundando mi escrito en razones que solo podian ser desestimadas, ó por considerarse que las Audiencias no conocen de estos negocios judicialmente, segun sostienen los tratadistas, ó porque no hay una ley terminante, que se refiera con generalidad á los casos de súplica en ellos. V. E. desestimó la interpuesta; pero aunque el Fiscal lo previa, porque conoce el imperio que ejercen las doctrinas aprendidas en los autores que se reputan ilustrados, no quiso asentir al erroneo principio de que los fallos de vista de las Salas en estas materias, causan ejecutoria. Tenia como ahora la conviccion de que el recurso del presbitero Gonzalez sobre ser improcedente, era muy funesto para la Iglesia en sus consecuencias; y ya por esto, ya tambien porque es antirrational, y opuesto á la esperiencia humana el que una decision sea del tribunal que fuere termine un asunto grave, era de su deber, y conforme á su conciencia pedir y sostener una nueva audiencia. Entonces se limitó á alegar razones que en su concepto manifiestan la procedencia del recurso de súplica en la via judicial, deducidas del derecho comun escrito,

y aun de la práctica; mas V. E. pagó un tributo de respeto á los mismos escritores, de quienes el Fiscal dedujo alguna consecuencia favorable á su propósito.

Terminado ya ese asunto en este Tribunal no cabia mas que deplorar una de las consecuencias de nuestra revolucion política. Desde 1812 el Estado ha sufrido diversas variaciones en su régimen de gobierno; pero conflictos extraordinarios, grandes necesidades, y negocios comunes embargaron siempre la administracion constitucional, sin poder ocuparse de reformas, que ni las clases, ni la generalidad reclamaban. Ha pasado desapercibida la necesidad de reclamar á qué clase de sustanciacion deben sujetarse los recursos de fuerza, desde que se sancionó la independencia del poder judicial; y por mas que este vacío, como otros muchos que hasta hoy no han podido llenarse se crea que son insignificantes, el que medite pausadamente, hallará que no será feliz, ni completa la administracion en general en tanto que no se atiende á todo, que no se regularice el modo de gobernar, y no se establezcan las garantías necesarias para las personas y las clases, que el nuevo sistema debe sustituir al antiguo. Antes de aquella época importaba poco que los recursos de fuerza tuviesen uno ú otro carácter. Sobre todos los tribunales se elevaba el Trono, que juzgaba ó mandaba por lo menos en ciertos casos árdulos, que se sujetasen los negocios fallados á una nueva vista. En el dia no puede prescindirse de señalar su verdadero carácter, sin incurrir en contraprincipios muy funestos.

¿Conocen las Audiencias en los recursos de fuerza gubernativa ó judicialmente? He aqui la gran duda que es indispensable resolver, y resolver con urgencia. Afírmese lo uno ó lo otro, y siempre hallaremos justa, indispensable la súplica. Si porque aquellas proceden breve y sumariamente, sin atenderse á las formalidades ordinarias, se cree que obran gubernativamente, tambien hallaremos que en

otros varios recursos judiciales se procede de la misma manera. Si por el contrario fijándonos en que los tribunales no fallan hoy sino en asuntos meramente judiciales, nos persuadimos de que conocen judicialmente, debemos tener presentes las omisiones de un nuevo sistema de gobierno, y que el silencio de la legislación no es voluntaria, sino efecto de los trastornos políticos. Mas sea lo que quiera, prevalezca la opinion mas acertada, jamas se han resuelto en un país culto graves negocios por un tribunal ó autoridad sin apelacion. Los mismos jueces que fieles á las doctrinas, y hasta á la tradicion rechazan las súplicas, deben convenir en que en las obras donde las han visto consignadas, se parte del principio de que las Audiencias obraban gubernativamente. Si asi lo reconocen, y con ellos todos los jurisconsultos, asentamos por ahora, en tanto que no se haga innovacion, que á S. M. corresponde el resolver definitivamente en los recursos de fuerza, como suprema Gobernadora del reino, y por el indeclinable patronato que ejerce como sus augustos mayores.

En otro caso si no se admite el fundamento que los espositores dan para la denegacion de súplicas, la lójica exige que se rechace tambien la consecuencia. Y es evidente, porque ¿cómo se declara que en aquellos recursos se procede judicialmente, y se abonan razones para desestimar las súplicas, que estriban solo en que se conoce de ellos gubernativamente? Aceptada la opinion de que las Audiencias obran judicialmente no hallamos la repulsa de las súplicas ni en los códigos, ni en los escritores. Una sola ley se nos ha citado para probar que no caben súplicas en los recursos de fuerza; pero ya se ha demostrado que se circunscribia á la Audiencia de Galicia por causas especiales, y que las restricciones en perjuicio de tercero, y cuando no existe identidad de razon para sostenerlas, se rechazan como depresivas y odiosas. Como el Fiscal ha espresado lo bastante acerca de este particular en su escrito de súplica, no considera oportuno, ni reproducir ni ampliar.

sus razones. Quiere sí sostener que para que los fallos de los tribunales tengan el carácter de sagrados, es preciso que procedan de un criterio autorizado, y exento en lo posible de errores. La inteligencia humana, que débil ó presuntuosa, se vé fracasar en los asuntos mas triviales por la ignorancia absoluta, ó por el error, desconfia de los juicios que no se someten á un segundo exámen, y no puede acabar de buen grado lo que contraría el convencimiento, y la esperiencia. Siguiendo este principio los legisladores sábios, y tributando homenaje á la razon, sin la cual no es asequible la justicia, establecieron tribunales, y autoridades de diversa categoría, para depurar la verdad en los negocios, y hacer imposible, en cuanto cabe, que prevalezca la iniquidad, las torpes pasiones, la ignorancia, el error. Vemos por lo mismo que en toda clase de asuntos, sean de la esfera que se quiera, se suplica, se apela, y se resuelve en segunda, tercera, y á las veces en su cuarta vista. Hasta en los judiciales de menor cuantía, en esos litijios cuya poca importancia es la causa de que se sustancien de una manera breve y especial, se admite el recurso de nulidad. ¿Y será justo que el remedio que alcanza á fallos insignificantes considerados generalmente no sea estensivo siquiera á asuntos de la mas alta trascendencia? ¿Son por ventura los eclesiásticos, ó seculares, que se ven oprimidos por la fuerza de un juez eclesiástico, menos acreedores que un criminal á la proteccion de las leyes, y de los tribunales? ¿No lo será la Iglesia y sus Prelados, la Iglesia en cuyo favor militan privilegios divinos y humanos? Es un deber sagrado, social, y constitucional el protegerla, y si ahora cuando la inmoralidad que producen las guerras y las revoluciones, ha lacerado las buenas costumbres, aun en las clases que al parecer están mas esentas de su contagio, no se dan garantías á los Obispos, para que puedan sostener, sino con suavidad, con energía, la disciplina eclesiástica, no tardará la España en sentir un nuevo mal terrible y mayor que todos los que ha sufrido,

la insubordinacion del clero y su corrupcion, abandonado este de sus superiores, porque tímidos, ó irresolutos, no le refrenarán ni dirijirán siquiera, se pervertirá, y la moralizacion cristiana, esa obra inmensa del celo episcopal, y de los siglos, desaparecerá brevemente. Es preciso decirlo con claridad y sin rebozo: no basta que se contengan las demasías de los Prelados, usádo de las régias prerogativas, es indispensable que á la vez se limite el poder temporal á lo que le es peculiar, que no se transfieran á las Audiencias las facultades episcopales.

Es posible que V. E. estrañe que el Fiscal haya tratado con demasiada latitud en este dictamen la cuestion sobre la procedencia de las súplicas en los recursos de fuerza; pero deberá advertir, que como S. M. no solo desea saber lo ocurrido en el recurso del presbítero Gonzalez, sino tambien lo que á la junta de gobierno de esta Audiencia se la ofrezca y parezca en el particular, no obstante que lo que acaba de esponer se refiere á él, es sobre conveniente, de obligacion, el llamar su superior atencion acerca de la urgente necesidad de suplir el vacío que ha ocasionado en esta materia el sistema constitucional. Sea que S. M. resuelva por sí aunque provisionalmente, porque los pueblos no pueden existir sin leyes ni gobierno, ni aun por poco tiempo, sea que se someta algun proyecto de ley por su gobierno á las Córtes, ello es que los tribunales, que conocen la necesidad, deben manifestarla á quien pueda remediarla. Sufrir en tanto que S. M. determine, acaso como en los conflictos de jurisdiccion, que hoy se someten á su augusta decision á falta de un consejo contencioso-administrativo, es necesario y justo; pero prolongar el mal por no señalarle, no seria propio de magistrados celosos de la buena administracion, y de la felicidad de su país. En estas razones, y en el mejor deseo del acierto, se ha fundado el que suscribe para prolongar este escrito que somete á la ilustracion de V. E. Oviedo y marzo 1.º de 1844.

la insubordinación del clero y su corrupción, abandonado este de sus superiores, porque tímidos, ó irresolutos, no se reñirían ni dirigirían almas, se pervertiría, y la moralización cristiana, esa obra inmensa del celo episcopal, y de los siglos, desaparecería prontamente. Es preciso decirlo con claridad y sin reparos: no basta que se contengan las demasías de los Prelados, usando de las reglas prerrogativas, es indispensable que á la vez se limite el poder temporal á lo que le es peculiar, que no se transfieran á las Audiencias las facultades episcopales.

Es posible que V. E. estime que el Fiscal haya tratado con demasía laitud en este dictamen la cuestión sobre la procedencia de las súplicas en los recursos de fuerza; pero deberá advertir, que como S. M. no solo desea saber lo ocurrido en el recurso del presbítero González, sino también lo que á la junta de gobierno de esta Audiencia se la ofrece y parece en el particular, no obstante que lo que acaba de exponer se refiere á él, es sobre conveniente, de obligación, el llamar su superior atención acerca de la urgente necesidad de suprimir el vicio que ha ocasionado en esta materia el sistema constitucional. Sea que S. M. resuelva por sí aunque provisionalmente, por que los pueblos no pueden existir sin leyes ni gobierno, ni aun por poco tiempo, sea que se someta algún proyecto de ley por su gobierno á las Cortes, ello es que los tribunales, que conocen la necesidad, deben manifestar á quien pueda remediarla. Sufrir en tanto que S. M. determine, caso como en los conflictos de jurisdicción, que hoy se someten á su augusta decisión á falta de un consejo contencioso-administrativo, es necesario y justo; pero prolongar el mal por no señalarle, no sería propio de magistrados celosos de la buena administración, y de la felicidad de su país. En estas razones, y en el mejor deseo del acierto, se ha fundado el que suscribe para prolongar este escrito que somete á la ilustración de V. E. Oviedo y marzo 1.º de 1844.

